

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2023-00013-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ANA MARIA SARMIENTO SANABRIA**, contra **AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S.**, y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA. "COOHILADOS DEL FONCE LTDA."**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Complementar lo peticionado en la pretensión primera, en cuanto hace referencia a los extremos temporales del presunto contrato de trabajo, toda vez que resulta ambiguo o poco claro peticionar que se declare la existencia de la relación laboral "después del tercer contrato no consecutivo suscrito entre los extremos procesales de la presente demanda", máxime cuando la parte demandada está integrada por dos personas jurídicas.

En todo caso, debe el inicialista tener en cuenta que lo que al respecto se peticione debe ser consonante con lo que al respecto se exponga en

los hechos de la demanda, máxime que en este caso en los fundamentos fácticos se enuncian cuatro (4) contratos de trabajo.

Dependiendo de la forma en que subsane la demanda, debe el inicialista efectuar las eliminaciones y adiciones o adecuaciones que correspondan.

b) Aclarar la contradicción existente entre las pretensiones primera y segunda de la demanda, pues en una solicita la declaratoria de un contrato de trabajo entre la actora y “AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER y (como usuaria) la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. “COOHILADOS DEL FONCE LTDA”; en tanto que también solicita la declaratoria de un contrato de trabajo realidad entre la demandante y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LTDA. “COOHILADOS DEL FONCE LTDA, por haber transcurrido más de un (1) año”.

Al respecto debe tener claridad el inicialista frente a qué persona solicita la declaratoria del contrato de trabajo ya sea realidad o por escrito a término fijo o por duración de la obra, teniendo presente que lo que al respecto se peticione debe ser consonante con los hechos de la demanda, pues en este caso es evidente que en ellos, ubica como empleador directo a la entidad AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER.

c) Complementar lo peticionado en la pretensión tercera de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa a cuál o cuáles “indemnizaciones” se refiere la condena que allí pretende; para lo cual debe tener presente que dependiendo de la indemnización que solicite, es necesario que exponga cada uno de los fundamentos facticos que por técnica jurídica correspondan.

Ahora bien, como según entiende el Juzgado, la condena la peticiona de manera “solidaria” debe exponer los fundamentos fácticos soporte de ella, efectuando la inclusión correspondiente en las pretensiones de la demanda; solo si a ello hubiere lugar, porque itérese no hay claridad en las pretensiones de la demanda, lo cual necesariamente puede incidir en contra del trabajador demandante.

2º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. En efecto, el Juzgado observa que en todos y cada uno de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo cual podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al momento de pronunciarse frente a los mismos, esto es, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho primero, literal a) refiere: (i) que la demandante firmó – con lo cual da a entender que fue escrito- contrato laboral –no se sabe de qué tipo- con la demandada AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S; (ii) fecha en que ello aconteció. En el hecho primero, literal b), indica: (i) que la actora fue enviada como trabajadora en misión a la empresa que allí enuncia; (ii) término de duración del vínculo, al parecer el celebrado con la EST -obra o labor determinada-; (iii) y que la entidad fungió como empresa usuaria.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal

Superior de este Distrito<sup>1</sup>, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal a) del numeral 1º, de este proveído, se le solicita al señor apoderado indicar de manera clara, concreta y precisa cuál fue “la obra o labor determinada” para la cual se contrató a la demandante.

c) Se le sugiere al inicialista, que lo relacionado con las diferentes funciones que al parecer se le asignaron a la aquí demandante, expuestas en el hecho octavo, en sus diferentes literales, se relacionen de manera separada respecto de cada contrato; solo si hay lugar a ello.

d) Evitar enunciar fundamentos fácticos, efectuando remisión a hechos que le anteceden, toda vez que ello resulta antitécnico, dado que la respuesta necesariamente la hará depender de la que antecede o precede. Tal situación se vislumbra en aparte del hecho octavo, literal E.

**3º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el art. 25-3 del C. P.T. y de la S.S., debe indicar el número de celular de la demandante.

**4º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el art. 26-4 del C. P. T. y de la S.S., debe aportar certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

**5º** El Juzgado como medida de dirección temprana del proceso, ordena a la parte demandante aportar, si es del caso, registro civil de nacimiento de la menor hija de la demandante, y que según indica tuvo lugar el “2 de enero de 2019” -hecho séptimo-.

---

<sup>1</sup>Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

**6º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe aportar el poder conferido por la demandante “como mensaje de datos” (art. 5 Ley 2213 de 2022)

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada; advirtiendo en todo caso que la subsanación de la demanda, debe remitirse igualmente a las demandadas, tal y como lo establece el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora sea factible reconocer personería al apoderado designado, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

## **RESUELVE:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ANA MARIA SARMIENTO SANABRIA**, contra **AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER S.A.S.**, y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HILADOS DEL FONCE LIMITADA. “COOHILADOS DEL FONCE LTDA.”**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1cbbbf21462b7bed1be4c3757c9df266cb19d3533a8fdc2fef53a9d09e406**

Documento generado en 06/02/2023 05:40:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**